



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 – 2009 – 00408 - 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia No. 124 de 10 de junio de 2011 emanada de este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de diciembre de 2011–fls. 2-27- cuaderno principal proceso ejecutivo, y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 150 y 151 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 25 de abril de 2019.

La Sentencia No. 124 de 10 de junio de 2011, en su parte resolutive estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.

En el mandamiento de pago que se libró mediante Auto Interlocutorio No. 637 de 28 de julio de 2017¹, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor del señor CAMPO ELIAS LASSO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.260.186,59) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del día 28 de junio de 2013 día siguiente a la fecha de pago parcial de la obligación y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.”

Orden que fue ratificada mediante Auto Interlocutorio N° 429 de 7 de mayo de 2018.

Sin embargo, revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda ejecutiva, en lo que respecta a los intereses moratorios, se realizó utilizando un porcentaje diferente al manejado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, normativa bajo la cual se dictó la providencia que hoy se pretende ejecutar.

Una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

¹ Folios 81 a 84 cuaderno principal proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A 24 DE ABRIL DE 2019

Capital	17.832.548
Interés moratorio	27.610.505
TOTAL	45.443.053

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez a 24 de abril de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

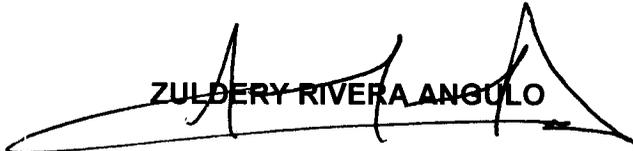
PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 150 y 151 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 24 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.53 de 30 DE ABRIL DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00247 00
Demandante: ABSALÓN CAPOTE FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 318

Resuelve solicitud

Mediante auto No. 995 de trece (13) de noviembre 2018, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informara el concepto por el cual consignó, a órdenes de este Despacho, el Deposito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454, 00).

Así mismo, se requirió a la apoderada de la parte actora para que acreditara el fallecimiento del accionante, y el carácter con el que continúa actuando en el asunto.

A folios 212 – 221, la apoderada de la parte actora allega el registro civil de defunción, y los poderes conferidos por los hijos del causante, quienes se tendrán como sucesores procesales, actuación que opera de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

De otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, toda vez que en el oficio de 29 de noviembre de 2018, omitió indicar el motivo y el concepto por el cual consignó a órdenes del Despacho, el Deposito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454, 00), sin que mediara un proceso ejecutivo.

Así las cosas, no habiéndose justificado por COLPENSIONES la constitución del título judicial en la cuenta del Despacho, ni acreditado los supuestos descritos en el inciso¹ 5º del artículo 69 de la Ley 179 de 1994, se ordenará la devolución a la entidad demandada, porque de otro modo, se estaría convirtiendo al Despacho en la oficina de pago de pasivos de esa entidad.

Es de advertir que en los demás procesos, donde hayan sido constituidos títulos de depósito judicial, a favor de terceros, sin que medie un proceso ejecutivo y sin que se acredite la imposibilidad de pago directo de la condena al beneficiario, se iniciará el proceso de prescripción de los títulos de Depósito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015. Así mismo se ordenará la compulsación de copias al organismo de control fiscal.

¹ Notificado el acto administrativo que ordena, el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios". (Se resalta) [Nota: El artículo 5o de la Ley 179 de 1994, se encuentra incorporado en el artículo 45 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto ley 111 de 1996]

En razón de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar el pago del Depósito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454, 00), a la parte accionante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES - , por intermedio de su apoderado judicial, o a quien expresamente autorice para ello, el Deposito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454, 00), según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -- CPACA. amparomarpe@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **S3** de 30 DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 29 de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00378 00
Demandante: EDGAR ADEL MANZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 326

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 159 - 160 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales sexto (6º) de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación obrante a folio 159, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 53.400) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$46.600, 00), de los cuales se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 159 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 160, en cuantía de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (1.092.642), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA con C.C. No. 10.525.219, T.P. No. 96.239 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$46.600, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. gloria25961@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **S3** de veintinueve (29) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2015 00476 00
Actor: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 337

Requiere

Encontrándose el presente proceso para dictarse fallo de primera instancia, la apoderada de la parte accionante informó que el 5 de abril de 2019, el señor José Rafael Sandoval fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y solicitó oficiar a dicha entidad para la remisión del resultado de tal valoración.

Atendiendo a que fue una prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Popayán para que remita el dictamen médico realizado al señor José Rafael Sandoval, para proceder a correr traslado a las partes de dicha prueba, en aras de que se ejerza su derecho de contradicción.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

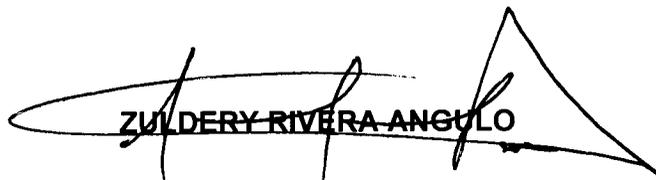
PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Popayán para que remita el resultado de la valoración realizada al señor José Rafael Sandoval, identificado con C.C. N°16.629.847, el 5 de abril de 2019.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No 53** de 30 DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintinueve (29) de abril de 2019

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA
1	190013333008 2016 00164 00	R/DIRECTA	YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS	INICIAL
2	190013333008 2016 00219 00	NUL/RESTAB/DCHO	EDGAR MAURICIO MARTINEZ ASTAIZA	NACIÓN RAMA JUDICIAL	INICIAL
3	190013333008 2016 00225 00	R/DIRECTA	RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL
4	190013333008 2016 00238 00	NUL/RESTAB/DCHO	JOSE ALEXIS GARCIA PAZ	NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL
5	190013333008 2016 00254 00	NUL/RESTAB/DCHO	SILVIA AMÉRICA ZAMBRANO Y OTRO	NACIÓN MINDEFENSA POLICIA	INICIAL
6	190013333008 2016 00235 00	NUL/RESTAB/DCHO	BANCOLOMBIA S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA	INICIAL
7	190013333008 2016 00226 00	R/DIRECTA	LUZ DARY MINA Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA POLICIA	INICIAL
8	190013333008 2016 00228 00	R/DIRECTA	JESUS HERNAN GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INICIAL
9	190013333008 2016 00229 00	R/DIRECTA	KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL	INICIAL
10	190013333008 2016 00249 00	NUL/RESTAB/DCHO	TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA	UGPP	INICIAL
11	190013333008 2016 00298 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANABEY JIMNEZ	NACIÓN MINDEFENSA POLICIA	INICIAL
12	190013333008 2015 00415 00	CONTRV CONTRACTUAL	COORPORACIÓN MINUTO DE DIOS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	PRUEBAS
13	190013333008 2016 00379 00		MARIA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS		
14	190013333008 2017 00026 00		BELEN DEL SOCORRO - VALENCIA HOYOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	INICIAL
15	190013333008 2017 00062 00	NUL/RESTAB/DCHO	SORAIDA SOLARTE ORTTEGA		
16	190013333008 2017 00215 00		MANUEL ARTURO SOLARTE DELGADO		

Auto Sustanciación No. 341

Reprograma y fija fecha de audiencias

En atención a las medidas de contingencia adoptadas por el Despacho como respuesta a la congestión judicial - común en todos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, es necesario continuar el ajuste de la programación hecha a diciembre de 2019. En consecuencia se reprograman y fijan fechas de audiencia, para los procesos relacionados en el listado anterior.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar fecha de la audiencia inicial, conforme el siguiente listado las cuales se realizarán en la fecha y hora indicada, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA			
						D	M	A	HORA
1	190013333008 2016 00164 00	R/DIRECTA	YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y OTROS	NACIÓ N RAMA JUDICIAL Y OTROS	INICIAL	14	05	2019	09:30 A.M.
2	190013333008 2016 00219 00	NU/REESTAB/DCHO	EDGAR MAURICIO MARTINEZ ASTAIZA	NACIÓ N RAMA JUDICIAL	INICIAL	14	05	2019	10:30 A.M.
3	190013333008 2016 00225 00	R/DIRECTA	RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS	NACIÓ N MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	14	05	2019	02:30 P.M.
4	190013333008 2016 00238 00	NU/REESTAB/DCHO	JOSE ALEXIS GARCIA PAZ	NACIÓ N MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	15	05	2019	09:30 A.M.
5	190013333008 2016 00254 00	NU/REESTAB/DCHO	SILVIA AMÉRICA ZAMBRANO Y OTRO	NACIÓ N MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	15	05	2019	10:30 A.M.
6	190013333008 2016 00235 00	NU/REESTAB/DCHO	BANCOLOMBIA S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CONTRALORIA	INICIAL	15	05	2019	02:30 P.M.
7	190013333008 2016 00226 00	R/DIRECTA	LUZ DARY MINA Y OTROS	NACIÓ N MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	16	05	2019	09:30 A.M.
8	190013333008 2016 00228 00	R/DIRECTA	JESUS HERNAN GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INICIAL	16	05	2019	10:30 A.M.
9	190013333008 2016 00229 00	R/DIRECTA	KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS Y OTROS	NACIÓ N RAMA JUDICIAL	INICIAL	16	05	2019	02:30 P.M.
10	190013333008 2016 00249 00	NU/REESTAB/DCHO	TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA	UGPP	INICIAL	21	05	2019	09:30 A.M.
11	190013333008 2016 00298 00	NU/REESTAB/DCHO	ANABEY JIMNEZ	NACIÓ N MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	21	05	2019	02:30 P.M.
12	190013333008 2015 00415 00	CONTRIV CONTRACTUAL	COORPORACIÓ N MINUTO DE DIOS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	PRUEBAS	22	05	2019	10:30 A.M.
13	190013333008 2016 00379 00		MARIA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS						
14	190013333008 2017 00026 00		BELEN DEL SOCORRO - VALENCIA HOYOS	NACIÓ N - MINISTERIO DE EDUCACIÓ N NACIONAL					
15	190013333008 2017 00062 00	NU/REESTAB/DCHO	SORAIDA SOLARTE ORTTEGA	- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	INICIAL	23	05	2019	09:30 A.M.
16	190013333008 2017 00215 00		MANUEL ARTURO SOLARTE DELGADO	MAGISTERIO -					

SEGUNDO: Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas en el proceso 19001333300820150041500 – MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES; DEMANDANTE: COORPORACIÓ N MINUTO DE DIOS – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para el VEINTIDÓ S (22) DE MAYO DE 2019, a las diez y treinta (10:30) a.m.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00194 - 00 ✓
DEMANDANTE ROCIO MUÑOZ VIVAS

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00196 - 00 ✓
DEMANDANTE CUSTODIO HURTADO PALOMINO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00198 - 00 ✓
DEMANDANTE ROSA FANNY RIVERA SALAMANCA

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00200 - 00 ✓
DEMANDANTE LUIS CARLOS RODALLEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 336

Reprograma audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 25 de abril de 2019, como es de público conocimiento en la mencionada fecha se realizó jornada de cese de actividades a nivel nacional, en la cual participó el Sindicato de la Rama Judicial y el edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos fue cerrado, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 053 de 30 DE ABRIL DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2016 00183 00
Actor: FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación Nro. 340

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 056 dictado en audiencia inicial celebrada el 1º de febrero de 2019, el Despacho ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal:

"Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES para que en el término máximo de ocho (08) días, programe fecha para la valoración del señor FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA, con el objetivo de determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2014. Para efectos de llevar a cabo la presente valoración, se tendrá en cuenta la historia clínica de la fecha de los hechos. Una vez se tenga fecha programada para la valoración del demandante, el INPEC deberá prestar toda la colaboración para el traslado de aquel hasta la sede de Medicina Legal."

Por medio de oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-02109-2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Popayán- informó que se le había asignado cita al señor Fabián Mauricio Obando Dávila para el 26 de abril del año que corre a las 7:00 horas -fl. 78-.

De dicha comunicación, se le puso de presente a la apoderada de la parte actora el 12 de abril de este mismo año, para que efectuara los trámites administrativos pertinentes para la práctica de la referida valoración -fl. 79-.

Pese a lo anterior, no fue posible coordinar con el Director del INPEC el traslado del interno en mención, no siendo posible su valoración en la fecha establecida.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Básica de Popayán, para que fije una nueva fecha en aras de efectuar la valoración del señor Fabián Mauricio Obando Dávila.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Básica de Popayán, para que en el término de tres (03) días proceda a fijar una nueva fecha de valoración al señor FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA, en aras de cumplir con lo ordenado por este despacho judicial en auto interlocutorio Nro. 056 dictado en audiencia inicial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA/ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 053 de (30) de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2016 00201 00
Actor: CLAUDE CARABALI OCORO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 331

Redirecciona prueba

El 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte accionante solicitó se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, atendiendo a que no asistió a la diligencia programada para el 4 de abril de 2019, por razones ajenas a él; asimismo, que se redireccionara la prueba documental solicitada al Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar, ya que la investigación fue remitida al conocimiento de la justicia ordinaria, específicamente para conocimiento de la Fiscalía Seccional N° 3 de Santander de Quilichao Cauca.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y atendiendo a que si bien, a la audiencia inicial celebrada el 04 de abril de 2019 no compareció el apoderado de la parte accionante, la misma se realizó bajo la guarda y protección de las garantías procesales y sustanciales de las partes, decretando las pruebas oportunamente solicitadas, por tanto, no se accederá a la solicitud de reprogramación de dicha audiencia.

Asimismo, atendiendo a la información suministrada por el accionante, se redireccionará la prueba dirigida al Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar, y para ello, se ordenará:

Oficiar a la Fiscalía Seccional N° 3 de Santander de Quilichao Cauca, para que remita copia auténtica e íntegra del expediente adelantado con ocasión del homicidio del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, el cual fue remitido por la justicia penal militar para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de realización de audiencia inicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el día 4 de abril de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

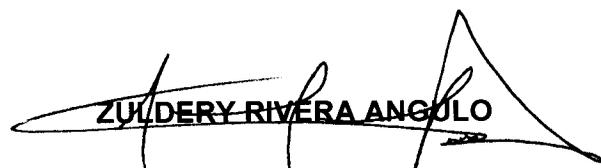
Oficiar a la Fiscalía Seccional N° 3 de Santander de Quilichao Cauca, para que remita copia auténtica e íntegra del expediente adelantado con ocasión del homicidio del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, el cual fue remitido por la justicia penal militar para su conocimiento.

El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZÚLDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 3 de 30 DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintinueve (29) de abril de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00202 - 00
Demandante BLANCA NELLY DÍAZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de Control

Auto de Sustanciación N° 320

Control de legalidad
Resuelve solicitud

Obra a folio 120, solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora, en razón a que desde el once (11) de febrero de 2019, fecha en que recorrió excepciones, no se ha surtido la actuación correspondiente, que para el caso, se trataría de la fijación de la fecha de audiencia inicial.

Previo a resolver la petición de la parte actora, esta Juzgadora advierte que hay lugar a realizar un control de legalidad, en razón a que con ocasión de la notificación por conducta concluyente de la demanda de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - , se procedió a realizar el traslado de excepciones el ocho (8) de febrero de 2019, sin contabilizar los términos procesales dispuestos en los artículos 172 y 199, del CPACA, que hacen referencia al término común y traslado de la demanda.

Así mismo se advierte que no fueron notificados de la demanda el MINISTERIO PÚBLICO ni la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 703 de 30 de julio de 2018.

De otro lado, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta renuncia del poder conferido, por terminación unilateral del contrato de representación judicial por su poderdante, motivo por el cual solicita no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, respecto del requisito de la comunicación y aceptar la renuncia. Señala además, que su poderdante no se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Consideraciones:

Respecto de la notificación por conducta concluyente se tiene, que ésta se encuentra regulada en el artículo 301 del C.G.P., norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Resalta el Despacho).

Así, el Despacho tuvo notificada la demanda, por conducta concluyente, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dada la contestación presentada el veintidós (22) de noviembre de 2018, antes que se surtiera la notificación personal ordenada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Ahora bien, surtida la notificación de la demanda por conducta concluyente, empezaron a correr los términos dispuestos en los artículos 199 (*término común de 25 días*) y 172 (*traslado de 30 días*), del CPACA, términos que no podían pretermmitirse, dado el carácter de orden público de las normas procesales.

Para este Despacho es claro que en ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; siendo necesario asegurar, que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo.

Así las cosas, los términos tenidos en cuenta para el traslado de excepciones de once (11) de febrero de 2019 fueron mal contabilizados, y como consecuencia de ese error involuntario, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, hay lugar a dejar sin efecto dicha actuación, enderezando de igual manera el decurso procesal, con la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por no haberse realizado.

En razón de lo anterior, la petición de impulso procesal resulta improcedente.

En lo que tiene que ver con la renuncia presentada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por terminación unilateral del contrato de representación judicial por su poderdante, el Despacho encuentra que el poder especial conferido al Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS con C.C. No. 80.242.748, T.P. No. 148.968, fue sustituido en virtud de las facultades conferidas en el mandato (folio 84), y reasumido conforme lo establecido en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., para efectos de la renuncia (folio 121).

En consecuencia, se aceptará la renuncia por estar ajustada a derecho, advirtiendo al apoderado judicial, las facultades dispuestas en el artículo 76 del C.G.P., para la regulación de honorarios.



124

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de impulso procesal por improcedente.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la constancia obrante a folio 112 y el traslado de excepciones realizado el once (11) de febrero de 2019, respecto del presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Realizar la notificación ordenada en el numeral segundo del auto No. 703 de 30 de julio de 2018, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto.

CUARTO.- Notificar a las partes por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogoria@opeza.interoarmenia@gmail.com

QUINTO.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS con C.C. No. 80.242.748, T.P. No. 148.968, al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARIA SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de "cumplimiento de la sentencia a través de pago parcial e incorrecta liquidación de la obligación frente a la suma liquidada por la cual se libra el mandamiento de pago en comento", por su parte, el apoderado de la ejecutante dentro del término legal, se opuso frente dicha excepción –fls. 94 a 95-.

Ahora, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 11 de junio de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

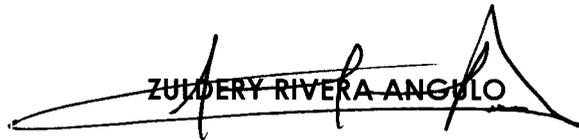
PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **11 de junio de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDEY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 053 de (30) de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconversión, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)

² **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijar nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazar las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA MUÑOZ LEDEZMA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 342

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 29 de marzo del año en curso, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 248 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 08 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 11 del cuaderno de medidas cautelares-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Quando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Jueza que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 5 a 19), demanda ejecutiva (fls. 37 a 39), Auto Interlocutorio No. 969 del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 64 a 67), Auto Interlocutorio No. 060 de 04 de febrero de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 154 a 156), Auto Interlocutorio No. 248 de 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 3 del Cuaderno de medidas cautelares), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 4 a 10). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 248 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 5 a 19), demanda ejecutiva (fls. 37 a 39), Auto Interlocutorio No. 969 del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 64 a 67), Auto Interlocutorio No. 060 de 04 de febrero de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 154 a 156), Auto Interlocutorio No. 248 de 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 3 del Cuaderno de medidas cautelares), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 4 a 10). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente. Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito original del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

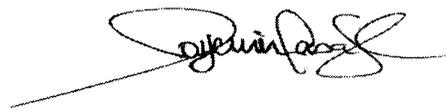
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 053 del (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00234 00
DEMANDANTE: DEYANIRA BANGUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 343

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 29 de marzo del año en curso -fls. 4 a 7 del Cuaderno de medidas cautelares-, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 248 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 08 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 11 del cuaderno de medidas cautelares-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Art. 324. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Quando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al pncorama jurídico antes señalado, considera esta Jueza que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 4 a 11), demanda ejecutiva (fls. 17 a 19), Auto Interlocutorio No. 968 del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 34 a 37), Auto Interlocutorio No. 061 de 04 de febrero de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 126 a 127), Auto Interlocutorio No. 249 de 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 3 del Cuaderno de medidas cautelares), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 4 a 10). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 248 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena de que el recurso sea declarado desierto: Sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 4 a 11), demanda ejecutiva (fls. 17 a 19), Auto Interlocutorio No. 968 del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 34 a 37), Auto Interlocutorio No. 061 de 04 de febrero de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 126 a 127), Auto Interlocutorio No. 249 de 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 3 del Cuaderno de medidas cautelares), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 4 a 10). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito original del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

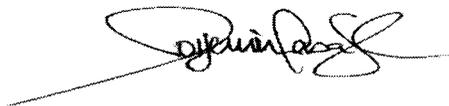
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 053 del (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00257 00
DEMANDANTE: LUZ ARCELIA GONZALEZ
DEMANDADA: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de "Pago de la obligación demandada" y "Prescripción. Por su parte, el apoderado de la ejecutante dentro del término legal, guardó silencio del traslado de estas.

Ahora, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 72¹

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (.)"

y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 20 de junio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

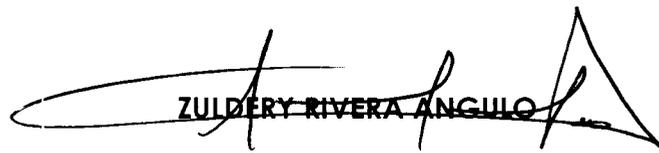
PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **20 de junio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 053 de (30) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

² Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte. A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijar nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

c) Practicará la exhibición de documentos, las demás pruebas que hubieren sido decretadas

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00005 00
EJECUTANTE: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo -Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -er primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)"

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50% del valor adeudado, tomando como base las sumas señaladas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 31.022.355
+ 50%:	\$ <u>15.511.177</u>
TOTAL:	\$ 46.433.532

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, y hasta por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.433.532.00).**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es **MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.393.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 53 de 30 DE ABRIL DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19 001 33 33 008 2019-00036- 00
Demandante: JULIAN LUCAS MONTERO
Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor JULIAN LUCAS MONTERO identificado con cédula de extranjería No 332352, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, prevista en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la omisión de las entidades demandadas, por el embargo y secuestro de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles y dineros dentro del proceso de liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial tramitado por el juzgado segundo de familia de Popayán, bajo radicado No. 201300263-00.

El Despacho encuentra que a folio 303 de la demanda, la parte actora dentro del término legal realizó las correcciones formales señaladas en el Auto Interlocutorio N°.237 del 18 de marzo de 2019. La apoderada de la parte actora estimó la cuantía en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS (\$480.000.000.00)**, equivalentes a 579 S.M.L.M.V; estas razones permiten establecer que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la cuantía excede el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$414.058.000, establecido en el numeral 6° del artículo 155, de la Ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los Jueces Administrativos, según lo dispuesto en la precitada norma que señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 inciso 4, señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía:

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

El artículo 168 Ibídem, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con las normas citadas y las razones anteriormente expuestas, este despacho no es competente para conocer del asunto, y por tanto remitirá el expediente contentivo del asunto en cita al Tribunal Administrativo del Cauca, para que conozca del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en cita en razón de la cuantía, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, el expediente contentivo del asunto en cita para que sea repartida entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico tereleber@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.53 de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00037 00
DEMANDANTE JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Resuelve recurso

La parte ejecutante mediante escrito allegado al Despacho el 05 de abril del año en curso interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en contra del Ejército Nacional por una condena por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, manifestando que en numeral 1.4 la parte resolutive del auto interlocutorio 277, se tuvo que los intereses se “liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: desde el 07 de marzo de 2018, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, hasta el día del pago total de la obligación”. Afirma que lo resuelto, contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, en el sentido de no haber incorporado la causación de intereses moratorios a la tasa comercial.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 del C.G.P., al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, y en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil señala:

“Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Resalta el Despacho).

Atendiendo a que el recurso propuesto fue el de reposición, y estudiadas las normas señaladas en precedencia, se encuentra que no se establece un término especial para interponerlo, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del CPACA, que dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a las anteriores normas, y teniendo en cuenta que existe una inconformidad con lo resuelto en el mandamiento de pago, el recurso de reposición es procedente, se presentó dentro de la oportunidad establecida en el C.G.P., y no es necesario correr traslado del mismo a la contraparte, ya que no se ha notificado el mandamiento de pago, pasará el Despacho, entonces, a resolverlo.

2. Recurso de reposición

Como se mencionó, la apoderada de la parte ejecutante señala que frente a lo resuelto respecto de los intereses generados por la falta de pago del título judicial conformado por la sentencia emcnada por este despacho, se resolvió que las cantidades adeudadas a título de capital, generarían intereses al valor del DTF hasta la fecha del pago de la obligación, omitiendo establecer que vencido el término de los 10 meses desde la ejecutoria de la providencia, se causarían intereses moratorios a la tasa comercial.

Mediante auto interlocutorio 1171 del 11 de diciembre de 2017, este despacho resolvió corregir la Sentencia Nro. 103, en el sentido de incorporar en su parte resolutive la normatividad aplicable en aras de dar cumplimiento a lo ordenado:

"SÉPTIMO.- LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA"

Pasa el Despacho a hacer referencia a la solicitud de reconocimiento intereses moratorios.

2.1. Los intereses

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Con base en la normatividad expuesta, considera esta agencia judicial que es necesario establecer que existen dos momentos en la causación de los intereses sobre el capital adeudado: una vez ejecutoriada la providencia que configura el título judicial, y por un término de 10 meses siguientes a dicha ejecutoria, y el periodo inmediatamente posterior. Durante el primer periodo, los intereses generados se causan al valor de la tasa DTF; y durante el segundo interregno se causan intereses moratorios al valor de la tasa comercial.

En lo dispuesto por el auto interlocutorio Nro. 277, se consignó que los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia se cobrarían únicamente a la tasa DTF.

En conclusión, el Despacho dispondrá reponer para revocar parcialmente el numeral 1.4 del auto interlocutorio 277 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se dispondrá que los intereses generados sobre el capital adeudado, serán cobrados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial, al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Reponer para revocar parcialmente el numeral 1.4 del auto interlocutorio No. 277, mediante el cual se libró mandamiento, y se tendrá que los intereses generados sobre el capital adeudado, serán cobrados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial, al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 53 del 30 de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333 008 – 2019 00048 00
Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NIDIA LUCELLY VALENCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No. 275

Adecuación Medio de Control
Rechaza demanda

La señora NIDIA LUCELLY VALENCIA, por medio de apoderado judicial, formula demanda ORDINARIA LABORAL, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuestionando la legalidad que se presume de la sanción disciplinaria de destitución por el término de 10 años que le fuere impuesta, a partir de lo cual, solicita el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, perjuicios morales y que se deje sin efecto el acto administrativo contentivo de dicha sanción.

Dicha demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán a través del Radicado No. 19 001 31 05 002 2018 00097 00, el cual, en audiencia pública de trámite, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente proceso ordinario laboral, y en consecuencia DISPÓNGASE su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (reparto) para lo de su competencia, atendiendo los motivos expuestos en la presente providencia, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial Justicia XXI." (...)

Así pues, se encuentra que el 08 de junio de 2016 la Coordinación Disciplinaria de la Regional Occidente del Banco Agrario de Colombia profirió fallo sancionatorio ordenando la destitución e inhabilidad general por diez años de algunos funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra la señora NIDIA LUCELLY VALENCIA, tras hallarla responsable de una falta gravísima a título de dolo, contemplado en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (fls. 215 a 223), providencia confirmada en segunda instancia mediante fallo de 26 de enero de 2017 proferido por la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia (fls. 240 a 254), acto administrativo notificado mediante edicto fijado en cartelera el 21 de febrero de 2017 y desfijado el 23 de febrero de la misma anualidad de conformidad con el folio 262 obrante en el expediente.

Al considerar que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del presente asunto a través del medio de control de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO deben estudiarse los presupuestos contemplados en el artículo 148 del CPACA, adecuación que en virtud del artículo 171 del CPACA debe hacer oficiosamente el juez:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto al estudio de caducidad del medio de control, se debe precisar que el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a la demandante fue proferido el 26 de enero de 2017 y debidamente notificado mediante edicto desfijado el 23 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada ante la jurisdicción laboral el 27 de abril de 2018 (fl. 270), habiendo trascurrido más de cuatro meses desde la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...)"

En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada medio de control, por lo que en el presente caso operó el fenómeno de caducidad, en consecuencia se rechazará la demanda, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA:

"Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora NIDIA LUCELLY VALENCIA, por medio de apoderado judicial en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según expresado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, de la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a quien haya suministrado la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección electrónica, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia. (*ortegayabogados@hotmail.com*)

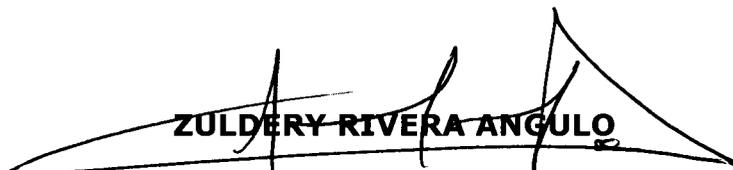
CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: CANCELAR la radicación y archivar lo actuado, una vez en firme la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO ANTONIO CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.009 y tarjeta profesional No. 35.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 12 y 13 del expediente.

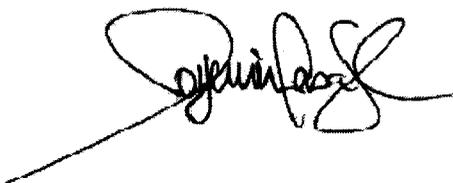
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 53 de treinta (30) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00082 – 00
Actor: LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación No. 344

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la parte accionada, impugna el fallo proferido por el Despacho, siendo procedente su concesión, por lo cual se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto la impugnación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 053 de TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00094 00
ACCIONANTE: WEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
Y CONSORCIO PPL
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 336

Admite la tutela

El señor WEIMAR RAMOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.621, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, que en su sentir está siendo vulnerados, por las entidades demandadas por la falta de atención a las dolencias que presenta con ocasión de la cirugía efectuada el veintisiete (27) de marzo de 2019, la cuales fueron requeridas desde el tres (3) de abril de 2019.

Así mismo solicita atención integral en salud, dado los padecimientos que se evidencian en la historia clínica.

Para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor WEIMAR RAMOS MUÑOZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requierase a los representantes legales de las entidades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS.

Con la contestación de la demanda, las demandadas deben aportar la historia clínica del señor WEIMAR RAMOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.621 y todos los documentos relacionados con la atención médica del accionante.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 053 de 30 de abril DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 095 00
ACCIONANTE: SOCORRO DEL ROSARIO BENALCAZAR MONTILLA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 327

Admite demanda de tutela

La señora SOCORRO DEL ROSARIO BENALCAZAR MONTILLA presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, que en su sentir está siendo vulnerado por la Entidad accionada, por el hecho de que no le ha brindado respuesta a la solicitud de indemnización por ella elevada el 9 de febrero de 2019, como consecuencia del desplazamiento forzado del cual ha sido víctima, y por el que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por la señora SOCORRO DEL ROSARIO BENALCAZAR MONTILLA, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 53 del treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario